ACCIÓN DE TUTELA
Rad. 2020-00135-00-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, octubre veinte de dos mil veinte.

Asunto a decidir
La acción de tutela promovida por la señora Marisol Holguín Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.103.940 por medio de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y a la que se vinculó al curador Ad-Litem del demandado William José Cárcamo Pérez, doctor Robinson Fernando Calvo Calvo, quien actúo dentro del proceso radicado bajo el número Rad. 2017-0133-00.

Antecedentes
Afirma el apoderado judicial de la señora Marisol Holguín Torres, que el 6 de octubre de 2017 presentó demanda ejecutiva contra el señor William José Cárcamo Pérez, para hacer efectivas 5 letras de cambio por valor de $1.300.000 cada una, más los intereses de mora respectivos. Que los cinco títulos ejecutivos tenían como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2015, lo que significa que, en principio, prescribían el 30 de julio de 2018, pero la demanda fue radicada desde el 6 de octubre de 2017. La demanda ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, con el Radicado 2017-00133-00.

Destaca que dentro de las diligencias se surtieron las siguientes actuaciones:

Que el curador ad-litem propuso la excepción de prescripción, argumentando que el título ejecutivo estaba prescrito desde el 30 de julio de 2018. La parte ejecutante se opone a la excepción de prescripción.

Que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, mediante sentencia anticipada del 19 de febrero de 2020, notificada el día 20 del mismo mes y año, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria objeto de litigio al considerar que el demandante tenía hasta el 28 de noviembre de 2018 para notificar al demandado (o sea un año después de notificado el mandamiento de pago); pero que se notificó el 23 de octubre de 2019 (a través de curador ad-litem), es decir, casi 11 meses después de vencido el término para interrumpir la prescripción.

Afirma que el juzgado accionado contabilizó el término de interrupción de la prescripción de un año, desde la notificación del mandamiento de pago, de

manera **objetiva**, al considerar que el término venció el 28 de noviembre de 2018 y como la notificación del curador ad-litem, se hizo el 23 de octubre de 2019 (casi once meses después), prescribió la acción cambiaria

Que dicho juzgado al contabilizar el término de un año de interrupción de la prescripción de manera objetiva, desconoció reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, según la cual, dicho término no es objetivo y, por lo tanto *"no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor"*, razón por la cual, "ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)".

Que al momento de resolver la excepción de prescripción, "desconoció que la notificación del mandamiento de pago no se produjo, dentro del año siguiente a la notificación: *i)* por la actitud asumida por el demandado, quien a pesar de tener pleno conocimiento del proceso (por el embargo y secuestro del bien inmueble del que devengaba dos cánones de arrendamiento), nunca compareció al mismo y tuvo que ser emplazado y notificado por curador ad-litem; y, *ii)* por causas atribuibles a la administración de justicia, pues el nombramiento, comunicación y posesión del curador ad-litem no dependía de la parte actora sino del juzgado y ese solo procedimiento tardó más de (9) nueve meses."

Asegura que la parte actora cumplió con su deber de notificación, primero enviando la comunicación el 4 de abril de 2018, solicitando el emplazamiento el 8 de mayo de 2018 y, efectuando la publicación del emplazamiento en el periódico, lo cual fue informado al juzgado accionado el 18 de septiembre de 2018, es decir, **más de 2 meses antes** de que se venciera el término de un año para que operara la prescripción el 28 de noviembre de 2018 y, a partir de esa fecha, esto es, el 18 de septiembre de 2018, era imposible que la parte actora notificara al demandado, pues no estaba en su poder, ni es su facultad designar, comunicar y posesionar al curador ad-litem.

Asegura que el Juzgado accionado, castiga a la señora Marisol Holguín Torres, con la prescripción de la acción cambiaria, cuando era un imposible jurídico que designara, nombrara y "posesionara" al curador ad-litem del demandado, por tanto, incurrió en un **defecto sustantivo,** vulnerando al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Además, que condenó en costas a la señora Marisol Holguín Torres y a favor del ejecutado William José Cárcamo Pérez, a pesar de que éste nunca compareció al proceso y estaba representado por curador ad-litem**,** y que, al fijar agencias en derecho, también incurrió en defecto sustantivo; pues el cargo de curador ad-litem se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 48 numeral 7°. Vulnerando el debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Pretensión
Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la señora **Marisol Holguín Torres**, y vulnerados al declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria al momento de proferir la sentencia anticipada del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 66001-41-89-002-**2017**-**00133**-00 adelantado contra el señor William José Cárcamo Pérez; y, condenar a la ejecutante en costas cuando el ejecutado estaba representado por curador ad-litem. Que se Deje sin efecto la sentencia anticipada.

Que se ordene al juzgado accionado, que, dentro de un término prudencial, proceda a proferir una nueva providencia en reemplazo de la sentencia anticipada del 19 de febrero de 2020, **absteniéndose** de declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y de la condena en costas; y, en su lugar, se ordene dar continuidad al proceso en la etapa procesal que corresponda.

Derechos invocados
Al debido proceso y acceso a la administración de justicia

Pruebas allegadas
Copia poder para actuar en la acción de tutela, de la sentencia anticipada, citación enviada al demandado, escrito solicitud emplazamiento, y varios autos proferidos por el juzgado accionado, cedulas de ciudadanía y acta reparto tutela.

Actuación del juzgado
El 9 de octubre de este año, el juzgado se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Civil Familia- de esta ciudad, en providencia del ocho de octubre de 2020, mediante la cual declarò la nulidad a partir incluso de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Marisol Holguín Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 42.103.940, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Pereira, y a la cual se había vinculado al curador ad Litem del demandado William José Cárcamo Pérez, esto es, al **doctor Robinson Fernando Calvo Calvo,** quien actúo dentro del proceso radicado bajo el número Rad. 2017-0133-00.

Dicha nulidad consistió en que este juzgado cometió el yerro de vincular al curador ad litem del demandado William José Cárcamo Pérez, cuando debe ser este último el vinculado, al ser titular de derechos personalísimos.

Teniendo en cuenta la decisión del superior, este Despacho procedió a vincular a estas actuaciones al señor William José Cárcamo Pérez**,** quien es parte demandada en el proceso que se tramita en el juzgado accionado.

Para ello, se intentó la notificación al señor Cárcamo Pérez en el teléfono aportado en la demanda ejecutiva, esto es, 3116470414, y no fue posible encontrarlo por más que se le insistió, razón por la que el juzgado procedió a hacer dicha notificación en la página **web** de la Rama Judicial, mediante el aviso del caso.

A la fecha dicho señor no compareció.

Así mismo, se le notificó este auto a la Juez Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pereira, doctora Magda Lorena Ceballos Castaño y a la parte accionante, vía correo electrónico.

Como la nulidad fue a partir de la sentencia inclusive proferida el 25 de agosto de 2020; el juzgado tendrá en cuenta para esta oportunidad la contestación del juzgado y la inspección judicial realizada al proceso que se tramita en el juzgado accionado.

Entonces es de rememorar que la titular del Juzgado accionado se pronunció y en su defensa trajo los siguientes argumentos:

Que "es preciso hacer ver a la juez de tutela que el demandado debió ser notificado antes del 28 de noviembre de 2018, y dicha notificación se surtió el 23 de octubre de 2019, es decir sobrepasando en casi 11 meses el término con que contaba para efectuar dicha actividad procesal.

Verificadas las diligencias que al respecto se adelantaron se observa que se registró el embargo del bien inmueble el 18-12-2017 y solo hasta el 4 de abril de 2018 la parte interesada envía citación al demandado, es decir casi **3 meses** después de reanudadas labores por vacancia judicial, por lo que es claro que durante ese periodo la promotora del amparo no ejerció actuación alguna tendiente a notificar al convocado.

La parte actora solicitó emplazamiento del demandado el 8 de mayo de 2018 y el 22 de mayo siguiente el despacho lo ordenó, y solo hasta el 18 de septiembre de 2018 la parte demandante entrega al juzgado copia de la publicación referida, es decir 4 meses y 10 días después, siendo evidente que su condición pasiva frente a la carga que le correspondía persistió. El término para notificación del demandado en aras de la interrupción de la prescripción vencía el **28 de noviembre de 2018**, y debido a la inercia en efectuar y aportar el emplazamiento respetivo, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados corrieron casi a la par con la consumación del término de un año, por lo que, como se analiza en la providencia atacada, aunque se hubiese nombrado curador inmediatamente vencido el término de inclusión en el R.N.E., no se hubiese logrado al interrupción de la prescripción".

Asegura la juez de conocimiento del proceso, que el ejecutante no puede pretender el amparo de la teoría subjetivista de la Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación de la prescripción como quiera que no existe causal alguna que justifique su proceder y es evidente su desinterés por más de **siete meses** para satisfacer la carga de notificación; que igualmente la diligencia de que habla

la jurisprudencia se precisa es frente a la carga de notificación, y que por lo tanto no puede aspirar el demandado a demostrar su diligencia con el hecho de llevar a cabo actuaciones referidas a la práctica de medidas cautelares que en nada tiene que ver con el trámite principal, principalmente cuando desde el 18 de diciembre de 2017 quedó registrado el embargo solicitado como medida previa.

Al respecto trae a colación jurisprudencia de la Corte suprema, que ha reiterado que, debe demostrarse que "i.) La demora por ningún motivo pueda imputarse al ejecutante y que ii.) Existió total diligencia de aquel con el fin de impulsar dicho trámite."

"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC14529-2018, 7 de noviembre de 2018, Radicación n. 11001-02-03- 000-2018-02989-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Afirma la juez a-quo que con claridad la Corte ha estudiado casos similares en donde se percibe la negligencia del ejecutante, como en el caso que nos ocupa, y ha arribado a la conclusión de que el demandante no fue diligente con su carga procesal de vincular a su contraparte y, por lo tanto, no había lugar a conceder el amparo, al respecto se pueden consultar las sentencias STC14529-2018 y STC7933-2018.

Considera la jueza de conocimiento del proceso ejecutivo, que no existe el defecto sustantivo que se le endilga, por cuanto quedó demostrado que se actuó amparado en los principios de independencia y autonomía judicial, bajo la egida de la norma correspondiente; con una adecuada hermenéutica; examinando las reglas jurisprudenciales arriba advertidas y con suficiente motivación del por qué no se daban los presupuestos de su aplicación. Concluyendo entonces que salía avante la prescripción invocada y no como lo pretende hacer ver el accionante sugiriendo que se trató de un análisis abiertamente erróneo e irrazonable que abre paso a la intervención del juez constitucional

Solicita se declare improcedente el amparo invocado por no configurarse el defecto endilgado.

Para este efecto se tendrá como prueba la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al proceso radicado al número 2017-00133-00.

El vinculado Cárcamo Pérez y el curador ad-Litem guardaron silencio.

Consideraciones

Conforme al contenido del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La accionante sostiene que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y defensa, además que se incurrió en defecto sustantivo.

Legitimación activa
El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Marisol Holguín Torres actúa en defensa de sus derechos e intereses por medio de apoderado judicial, que al parecer le han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada para incoar esta acción.

Legitimación pasiva
El Juzgado accionado, se ocupa de prestar el servicio público en la administración de justicia, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimado, como parte pasiva, por cuanto se le inculca la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante.

Inmediatez
La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo 86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que ha sido presentada en un tiempo razonable, habida cuenta que la decisión que se ataca fue proferida el 19 de febrero de 2020.
Subsidiaridad
La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En este caso la accionante acude a la acción de tutela por cuanto la decisión atacada carece de recurso de apelación por ser de única instancia, y asegura que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia e igualmente que se incurrió en defecto sustantivo.

Problema Jurídico
Corresponde a esta instancia analizar si existió, por parte del juzgado accionado, vulneración de los derechos fundamentales invocados, al haber dictado sentencia anticipada y tener como prescrito los títulos valores que soportaron la demanda ejecutiva.

Ha señalado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, que, tratándose de tutelas contra sentencias judiciales, para guardar el orden y la estabilidad jurídica, la solicitud de amparo debe superar un análisis estricto de requisitos generales de viabilidad procesal y requisitos específicos, fijados jurisprudencialmente así:

"Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

Considera el Despacho, que se superan en este trámite los requisitos consignados en el párrafo anterior.

En cuanto, a los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la sentencia SU-062 de 2018 resalta que estos hacen referencia a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos estos defectos son los siguientes:

"Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

"Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

"Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

"Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[50]

"Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

"Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.".

Del caso en concreto

Pretende la accionante se deje sin efecto la sentencia anticipada, proferida por el juzgado accionado, y que, en consecuencia, se proceda a proferir una nueva providencia en reemplazo de la sentencia anticipada del 19 de febrero de 2020, absteniéndose de declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y de la condena en costas; y, en su lugar, se ordene dar continuidad al proceso en la etapa procesal que corresponda.

Procedió este Despacho a inspeccionar el proceso ejecutivo radicado al número 2017-0133-00, revisando las respectivas etapas adelantadas por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, advirtiendo en principio que todos los procedimientos se realizaron con las normas que rigen este tipo de procesos, siendo este un trámite de única instancia, dada la cuantía de la demanda y del cual se vieron las siguientes etapas respecto a la notificación del demandado así:

Evidentemente se anexaron como soporte para demandar, cinco letras de cambio por valor de $1.300.000 cada una, las cuales tenían como plazo para el pago el 30 de julio de 2015.

Se observa de las diligencias, que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2017, pues así se desprende del sello de la oficina judicial, reparto de esta ciudad. El juzgado accionado libró mandamiento de pago para el día 27 de noviembre de 2017.

Se registró el embargo del bien inmueble el 18-12-2017, anotación 017 del certificado de tradición, y solo hasta el 4 de abril de 2018 la parte interesada envía citación al demandado, esto es, aproximadamente tres (3) meses.

En dicho trámite se observa cierta pasividad.

Luego, como no fue posible que la parte actora notificara al demandado, pues del informe allegado por la empresa de mensajería se afirmó que no vivía en la dirección aportada, entonces el abogado el 8 de mayo de 2018, solicitó el emplazamiento del demandado y el 22 de mayo del mismo año, el despacho ordenó dicho emplazamiento, y solo hasta el 18 de septiembre de 2018, el litigante allegó al juzgado la respectiva publicación, lo que indica que se tomó para dicho trámite exageradamente cuatro meses; vislumbrándose con ello lentitud en actividad procesal de la parte actora, olvidando que el artículo 94 impone una carga que debe cumplirse, en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Luego vino la gestión del juzgado en aras de designar al curador, y como bien es cierto, es un procedimiento que está supeditado a la aceptación o no de los curadores Ad Litem, circunstancia que el abogado debió tener presente.

Entonces para este Despacho está claro que el término para la notificación al demandado vencía el **28 de noviembre de 2018**, pero dicha notificación se surtió el **23 de octubre de 2019, esto es, casi 11 meses después, fecha en que se notificó el curador ad litem del demandado**.

Se tiene pues que, la Juez que emitió el fallo dentro del proceso ejecutivo, es la competente, se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia, que dispuso mediante sentencia anticipada, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y como consecuencia, ordenó **no** seguir adelante la ejecución, en contra del señor William José Cárcamo Pérez, quien fue emplazado y representado por curador ad-litem. En la sentencia anticipada, se absolvió a la parte ejecutada, ordenando levantar las medidas de embargo con la respectiva expedición del oficio para ello, así mismo, le ordenó al auxiliar de la justicia la entrega del bien inmueble. Y se condenó en costas a la parte demandante.

Es de advertir que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, ello con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, decidiendo de fondo, y solo en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la ***prescripción extintiva*** *y la carencia de legitimación en la causa."*

Con base en ese artículo, la juez de conocimiento del proceso, tenía la facultad de dictar sentencia anticipada, pues conforme al análisis realizado en dicha decisión, se cumplía con uno de los eventos, como lo fue la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del demandado y consistió en la prescripción de los títulos valores, esto es, las letras de cambio anexas a la demanda ejecutiva.

Este juzgado entra a analizar el **defecto material o sustantivo**, que es el que invoca la parte accionante y que ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En sentencia T-459 de 2017, la Corte Constitucional reitero que esa causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

"(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos '*erga omnes'*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad."

En cuanto a ese **defecto material o sustantivo,** establece esta célula judicial, que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no vulneró los derechos al debido proceso, y al acceso a la justicia, en el que se encuentra incito el de defensa, pues revisado el expediente, ve que todas las etapas procesales estuvieron ceñidas por la normatividad que rige este tipo de procesos; resaltando que todas las decisiones le fueron legalmente notificadas, tanto a la parte demandante como al demandado por medio del curador ad-Litem. Que la norma aplicada fue la indicada; así mismo, la sentencia anticipada que se ataca, se dictó con la ritualidad del proceso ejecutivo y el análisis hecho a la excepción de prescripción propuesta por el demandado, respecto de los títulos valores incorporados en la demanda; igualmente se hizo una revisión clara a las gestiones que realizó el abogado de la demandante a efectos de notificar al demandado. Concluyendo esta juez constitucional, que hubo una actitud pasiva por parte del interesado, en lo que toca al término que tenía para cumplir con carga que bien ilustrada se encuentra en el artículo 94 del Código General del Proceso; pues véase y valga la pena reiterar que existe prueba dentro del expediente, de haberse librado mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2017, registrarse el embargo del bien inmueble el **18-12-2017** y solo hasta el **4 de abril de 2018**, la parte interesada envía citación al demandado, es decir casi tres **meses** después, por lo que es claro que durante ese lapso hubo cierta tranquilidad en ese aspecto.

Y como si fuera poco, la parte actora solicitó emplazamiento del demandado el **8 de mayo de 2018 y el 22 de mayo siguiente el despacho lo ordenó, y solo hasta el 18 de septiembre de 2018** entrega al juzgado copia de la

publicación referida, es decir **4 meses y 10 días después**, siendo evidente otra vez la actitud frente a la carga de notificar dentro del año y olvidando quizá, el trámite posterior que debe realizar el juzgado, que es subir dicho emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, gestión que se entiende surtida quince días después de realizada la publicación.

En conclusión el término que tenía la parte actora para notificación del demandado en aras de la interrupción de la prescripción vencía el **28 de noviembre de 2018**, y debido a la actitud pasiva, como ya se indicó, no logró hacerlo, pues solo hasta el **23 de octubre de 2019**, se notificó el demandado, representado por curador ad-litem; ahora de la sola actitud un poco indiferente del actor al realizar las diligencias tendientes a obtener el emplazamiento del demandado, podemos inferir sin dificultad alguna, que hubo por lo menos una silencio de cuatro meses, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del Código General de Proceso.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora, el querer endilgar al juzgado accionado, su lenta actividad en las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, dentro el término señalado por la ley; es preciso indicarle que no es la acción de tutela el remedio para subsanar la pasividad que fue latente en el proceso ejecutivo, ni mucho menos para revivir los términos de la prescripción, que están expresamente en la norma.

Sin más consideraciones, este juzgado concluye que el juzgado no incurrió en defecto material o sustantivo, por ende, no vulneró los derechos fundamentales invocados, razón por la que esta instancia negará la acción de tutela impetrada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la acción de tutela presentada por la señora Marisol Holguín Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 42.103.940 por medio de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, por lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Esta providencia debe ser notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquesele al señor William José Cárcamo Pérez, mediante aviso en la pág. Web. De la Rama Judicial. Para tal fin ofíciesele al jefe de la Seccional de Soporte Técnico, o a quien haga sus veces de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tercero: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión, la misma no es impugnada, envíese por tardar al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase.

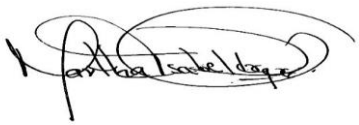

Martha Isabel Duque Arias
Juez